



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Auto interlocutorio No. 099**

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2021-00024-00  
ASUNTO: Acción de Cumplimiento.  
ACCIONANTE: Cristian Yamid Cardona Cano Identificado con CC No. 1000.064.051  
ACCIONADO: Municipio de Sibaté –Cundinamarca.

El señor Cristian Yamid Cardona Cano<sup>1</sup> presentó acción de cumplimiento en contra del Municipio de Sibaté -Cundinamarca– Secretaría de Movilidad, con el fin de que se le ordene cumplir al Ente territorial accionado lo dispuesto en el artículo 159<sup>2</sup> de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y en consecuencia se ordene la prescripción extintiva del comparendo No. 9999999000001793242.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá en providencia del pasado 11 de febrero de la presente anualidad remitió por competencia la presente acción a los juzgados administrativos de Cali, donde por reparto fue asignado a esta dependencia.

Previo a Resolver si la presente acción cumple con los requisitos para ser admitida, es necesario hacer las siguientes **consideraciones**:

---

<sup>1</sup> Identificado con CC No. 1000.064.051

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional"

La Constitución Política en su artículo 87 consagra la acción de cumplimiento como mecanismo mediante el cual toda persona puede concurrir ante autoridad judicial para hacer efectivo el respeto, la vigilancia y el imperio de una norma o de un acto administrativo, que no haya sido cumplido o ejecutado por la autoridad; posteriormente la Ley 393 de 1997<sup>3</sup> desarrolló el referido mandato constitucional, y el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 146 consagró nuevamente la figura, como el derecho que tiene toda persona de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquier norma con fuerza de ley o acto administrativo.

Conforme lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, los presupuestos de la acción de cumplimiento son:

- i) La existencia de una norma aplicable con fuerza de ley o de un acto administrativo que deba ejecutarse. De dicha norma o acto administrativo debe emerger para la autoridad una obligación expresa, clara y exigible de actuar en determinado sentido.
- ii) La omisión de la autoridad de realizar o ejecutar el mandato legal, o la decisión contenida en el acto administrativo.
- iii) La renuencia de la autoridad a cumplir, o sea, la persistencia en el incumplimiento a pesar del requerimiento del interesado para que lo ordenado se cumpla.
- iv) Que no exista causal alguna de improcedibilidad.

Conforme al artículo 9º de la Ley 393 de 1997 existen tres situaciones concretas en donde la presente acción **no procede**, así:

- Cuando se ejerza para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela;
- Cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo subjetivo o de contenido particular, salvo que de no proceder el juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante, es por eso que cuando el juez administrativo inadmite una solicitud de acción de cumplimiento en el evento de un acto administrativo subjetivo deberá indicar cuál o cuáles fueron los instrumentos judiciales que el accionante no ejerció o que tiene a su alcance para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo de contenido particular.
- Cuando se busque perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

---

<sup>3</sup> Ley 393 de 1997 por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Art. 1- "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

El accionante solicita se ordene el cumplimiento y aplicación de lo estatuido en el artículo 159 ibídem.

Para el Despacho, es claro que la acción de cumplimiento en el caso de marras es improcedente, puesto que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para controvertir las decisiones contrarias a derecho que hayan sido proferidas dentro de un proceso administrativo.

En efecto, tratándose de una serie de actos administrativos emitidos dentro de un proceso por cobro coactivo por infracción a normas de tránsito, particularmente la referida por el actor y que identifica con el número de comparendo **99999999000001793242**, lo procedente es incoar el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA) a través del cual el accionante puede solicitar la nulidad de la decisión adoptada y que se restablezca el derecho que considera le ha sido vulnerado, esto es, que se declare prescrita la obligación allí surgida y materia de cobro.

Sumado a lo anterior, cabe anotar que la prescripción es una de las excepciones que pueden proponerse en contra del mandamiento de pago, de manera que es al interior del proceso de cobro coactivo donde debe alegarse, y en caso de no prosperar, contra la decisión de seguir adelante la ejecución procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 101 del CPACA); ahora, si el demandante considera no haber sido notificado en legal forma del mandamiento de pago, y por ende se desconoció su derecho de defensa, esta situación también puede ser alegada dentro del mentado proceso de cobro coactivo, y en caso de no prosperar, igualmente contra esta decisión procede el referido medio de control.

Ahora bien, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio grave o inminente para el accionante ante el no acatamiento de lo solicitado a través de la presente acción de cumplimiento, considera esta instancia judicial que no se cumplen los presupuestos para su configuración.

Al respecto ha considerado la Corte Constitucional<sup>4</sup> que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y que (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.; requisitos que conforme lo alegado por el actor en el trámite de la presente acción constitucional, no se encuentran acreditados.

Así las cosas, debe concluir esta instancia judicial que en todo caso se debe garantizar la aplicación del ordenamiento jurídico y ello implica de un lado, el conocimiento de cada asunto en cabeza del juez al que le corresponde sin alterar la distribución de competencias en cada jurisdicción y de otro, el respeto por los medios judiciales ordinarios y los constitucionales, siendo estos últimos de carácter residual y subsidiario en virtud de lo anterior, la vía procesal idónea para el estudio de lo pretendido por el accionante no es la acción de cumplimiento.

---

<sup>4</sup> Ver entre otras la sentencia T-956 de 2013

En consecuencia, el Juzgado rechazará el presente medio de control, en atención a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, garantizando con ello que las discrepancias entre las partes se resuelvan a través del juez natural y bajo el trámite previsto por el ordenamiento jurídico, máxime si de lo manifestado en el libelo introductorio y en sus anexos, no se avizora la existencia de un perjuicio grave e inminente al demandante.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente acción de cumplimiento promovida por el señor Yamid Cardona Cano contra el Municipio de Sibaté -Cundinamarca– Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente providencia al accionante al correo electrónico [cristiancano0221@gmail.com](mailto:cristiancano0221@gmail.com).

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: **f12d5d7fae5cca6bd474ad0433be77dd57e146bee73c937b9c3107852e224b06**

Documento generado en 18/02/2021 02:53:27 PM